

— Respecto al cargo 3.º:

a) Las enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado de la rama Agraria, reguladas por la Orden ministerial de 13 de julio de 1974, en sus orientaciones educativas establece que las enseñanzas se desarrollan sobre la base de una o varias explotaciones agrarias. Cuando se trata de Formación Profesional de Primer Grado pueden ser explotaciones privadas, y en particular las explotaciones familiares de los alumnos. Las actividades del aula se desarrollan en conexión con las tareas realizadas por los alumnos en el seno de la explotación. Las prácticas supervisadas que se realicen en la explotación agraria se considerarán horas lectivas.

b) En el centro las unidades concertadas correspondientes a primero y segundo curso de Formación Profesional de la especialidad «Explotaciones Agropecuarias», funciona de acuerdo con la Orden ministerial señalada, durante todo el año, considerándose horas lectivas y curriculares tanto las transcurridas en el aula como en la explotación.

c) Por lo tanto en el centro funcionan de forma permanente y simultánea las dos unidades escolares concertadas, que desarrollan las horas lectivas en el aula y en la explotación familiar, siendo impartidas, supervisadas y evaluadas de forma continuada por el profesorado del centro.

Resultando que, con fecha 28 de febrero de 1991, se ha entregado a doña Ana M.ª Nieto Centeno, propuesta de Resolución que formula el instructor de:

— Por la Administración debe procederse a la rescisión, con efectos desde el curso académico 1991/1992, del concierto educativo suscrito con el centro de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Familiar Agraria Los Boalares» de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), por tres incumplimientos graves de las obligaciones derivadas del mismo. Ello de acuerdo con lo prevenido por los artículos 62.1.h) y 2 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio) y 47.c), 51 y 54 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre).

— Por la Administración Educativa se deberán adoptar las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Ley orgánica supra citada, y teniendo en cuenta que en la provincia de Zaragoza no existe ningún centro público o privado concertado que imparta las enseñanzas que se siguen en dicho centro.

Resultando que, con fecha 5 de marzo de 1991, contesta a dicho escrito, alegando entre otros ya expuestos en el escrito de descargos, los siguientes motivos, por los que se considera se deben archivar las actuaciones del expediente:

Se considera que la Escuela Familiar Agraria «Los Boalares» no incumple las obligaciones derivadas del concierto educativo, por lo que tampoco se violan los artículos 62.1.h) y 2 de la LODE y 47 e) del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y como consecuencia de ello los artículos 51 y 54 de este mismo Reglamento. Por lo tanto la aplicación de la Resolución propuesta sería improcedente. No hay por tanto, ninguna medida idónea para paliar las gravísimas consecuencias que produciría a los alumnos, familias y entidad titular si se rescindiese el concierto.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre), el Decreto 707/1976, de 5 de mayo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, la Orden ministerial de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que, la relación media de las dos unidades concertadas es de 1/21,5 para el curso 1989/1990 y de 1/19,5 para el curso 1990/1991, siendo la relación 1/30 la fijada para los centros de la provincia según lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de febrero de 1989 («Boletín Oficial» de 1 de marzo de la provincia de Zaragoza), constituyendo ello un incumplimiento de la obligación de los centros concertados establecida en el artículo 16.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Considerando que, la aplicación práctica del sistema de alternancia, sin autorización expresa para ello, supone que sucesivamente y a lo largo del curso escolar, los alumnos permanecen dos semanas en el centro, recibiendo las preceptivas enseñanzas de las áreas de Formación Común, Ciencias Aplicadas y Conocimientos Técnicos y Prácticos y dos en la correspondiente explotación agraria familiar, en la que desarrollan tareas de carácter práctico, sin horario preestablecido y no recibiendo los alumnos de Primer curso las necesarias enseñanzas de las áreas Formativa Común (Lengua Española, Idioma moderno, Re-

ligión o Ética, Educación Física) y de Ciencias Aplicadas (Matemáticas), ni los de Segundo curso las siguientes de ambas áreas: Idioma moderno, Formación Humanística-Constitución, Religión o Ética, Educación Física, materias todas ellas cuyos horarios lectivos aparecen regulados por Orden ministerial de 19 de mayo de 1986.

La aplicación práctica de este sistema constituye un incumplimiento grave de la obligación de todo centro concertado establecido por el artículo 14.1 del Real Decreto 2377/1985.

Considerando que, como consecuencia de la aplicación del sistema de alternancia en el centro, de hecho sólo funciona una unidad de las dos concertadas, aunque perciben los salarios tres profesores y los gastos de funcionamiento para dos unidades, constituyendo ello un incumplimiento grave de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Considerando que se está ante incumplimientos graves de las obligaciones derivadas del concierto educativo por parte del titular del centro, por lo que procede la rescisión, con efectos desde el próximo curso, de acuerdo con lo prevenido por los artículos 62.1.h) y 2 de la LODE y 47 c), 51 y 54 del reiteradamente citado Reglamento.

Considerando que se han cumplido los trámites previo a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985 relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación que celebró su reunión el día 23 de mayo de 1990.

Por todo ello a propuesta de la Dirección General Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Rescindir el concierto educativo suscrito con el centro privado de Formación Profesional de Primer Grado, «Escuela Familiar Agraria Los Boalares» de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), con efectos de inicios del curso académico 1991/1992, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.c) del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—Por la Administración Educativa se deberán adoptar las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Ley orgánica supra citada.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 9 de mayo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

15500 RESOLUCION de 21 de mayo de 1991, de la Dirección de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre la Comunidad Autónoma de Murcia, el Consejo Superior de Deportes y el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia para la construcción de un Palacio de Deportes.

Suscrito con fecha 3 de mayo de 1991 el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Murcia, el Consejo Superior de Deportes y el excelentísimo Ayuntamiento de Murcia para la construcción de un Palacio de Deportes, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 21 de mayo de 1991.—El Director general, Jordi Menéndez i Pablo.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y EL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En Murcia, a 3 de mayo de 1991.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Carlos Collado Mena, Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El excelentísimo señor don Javier Gómez-Navarro Navarrete, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

El ilustrísimo señor don José Méndez Espino, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Murcia.

Actuando en virtud de las competencias que cada uno ostenta, legitimados para la firma del Convenio, el primero por la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, el segundo en virtud del Real Decreto 1446/1988 de 2 de diciembre, el tercero por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de abril de 1991.

EXPONEN

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece en su artículo 8, apartado K, que corresponde al Consejo Superior de Deportes, elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición.

De otra parte la Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia en su artículo 10, establece la competencia de la Comunidad en materia de deporte.

La Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local define las competencias de los municipios en orden a la construcción de instalaciones deportivas.

Valorada la incidencia social y deportiva que supone la construcción y puesta en funcionamiento de un Palacio de Deportes en la localidad de Murcia, las Instituciones firmantes acuerdan suscribir el presente Convenio que se ajustará a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—Es objeto del presente Convenio, regular la colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia, para la construcción de un Palacio de los Deportes, en dicha ciudad.

El proyecto será elaborado o contratado por el Ayuntamiento de Murcia, y deberá ser informado favorablemente por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Murcia, como requisito previo a la iniciación del expediente para la contratación de las obras correspondientes.

Segunda.—El Ayuntamiento de Murcia construirá la instalación deportiva en terrenos de su propiedad, garantizando la disponibilidad de los mismos, para los objetivos de este Convenio.

Tercera.—Los gastos de inversión necesarios para la construcción de la citada instalación, que ascienden a un total de mil cien millones de pesetas (1.100.000.000 pesetas), serán financiados, por el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Murcia, y el Ayuntamiento de Murcia, y se distribuirán de la siguiente manera:

—La Comunidad Autónoma de Murcia aportará la cantidad de trescientos millones de pesetas (300.000.000 de pesetas).

—El Consejo Superior de Deportes aportará la cantidad de trescientos millones de pesetas (300.000.000 de pesetas) con cargo al concepto 754, programa 457A.

—El Ayuntamiento de Murcia aportará la cantidad de quinientos millones de pesetas (500.000.000 de pesetas).

Cuarta.—Todos los aumentos que se produzcan en el coste del proyecto y ejecución de la obra, como consecuencia de excesos de medición, reformados, revisiones de precios, o por cualquiera otra causa, serán asumidos por el Ayuntamiento de Murcia.

Sin embargo, las aportaciones del Consejo Superior de Deportes y de la Comunidad Autónoma a que se refiere la cláusula anterior, se considerarán cantidades fijas, por lo que no se reducirán en proporción a las bajas que puedan producirse en la adjudicación del proyecto, quedando los remanentes como aportación a los previsibles aumentos de coste de las obras, por las causas que se mencionan en el párrafo anterior.

Quinta.—La contratación de la redacción de los proyectos y de la ejecución de las obras corresponderá al Ayuntamiento de Murcia.

La Comisión de Seguimiento, establecida en la cláusula decimotercera del presente Convenio, deberá examinar e informar favorablemente los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que hayan de regir los contratos de obra y su adjudicación, sin perjuicio de lo establecido en la Legislación de Contratos del Estado.

Sin estos requisitos, el Ayuntamiento de Murcia se abstendrá de proceder a la licitación y adjudicación de las obras.

Sexta.—La gestión y futura explotación de la instalación deportiva, se realizará por el Ayuntamiento de Murcia.

Séptima.—En todo caso, la contribución financiera del Consejo Superior de Deportes y de la Comunidad Autónoma de Murcia, no implicará la subrogación de los mismos, en ningún derecho u obligación que se derive de la titularidad de la instalación que corresponderá al Ayuntamiento de Murcia.

Octava.—El Ayuntamiento de Murcia se compromete a mantener la instalación en su fin exclusivamente deportivo y en perfecto estado de conservación.

Novena.—El Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de Murcia, se reservan el derecho a inspeccionar las obras de la instalación objeto del presente Convenio, tanto durante la ejecución como al final de las mismas.

El Ayuntamiento de Murcia comunicará al Consejo Superior de Deportes y a la Comunidad Autónoma de Murcia, la fecha del acta de replanteo y de la recepción de las obras, por si tienen a bien asistir a dichos actos.

Decima.—Los posibles Convenios que pueda suscribir el Ayuntamiento de Murcia en orden al uso y gestión de la instalación deberán ser informados favorablemente por el Consejo Superior de Deportes, y la Comunidad Autónoma de Murcia, previamente a la firma de los mismos.

Undécima.—Todos los carteles de obra harán mención expresa de que la instalación a construir dentro del citado Convenio, lo es en colaboración con las instituciones firmantes.

Finalizada la instalación, dichos carteles se sustituirán por otros definitivos.

Duodécima.—Para asegurar la adecuada coordinación con el interés federativo, el Ayuntamiento de Murcia suscribirá los correspondientes acuerdos de manera que se garantice el uso preferente por parte de las Federaciones interesadas, en orden a la utilización de la instalación objeto del presente Convenio.

Las instalaciones quedarán a disposición del Consejo Superior de Deportes y de la Comunidad Autónoma de Murcia cuando así lo requieran para la realización de torneos y pruebas deportivas oficiales, de carácter nacional o internacional. Para otros acontecimientos cuando así se acuerde.

Decimotercera.—Se creará una Comisión de Seguimiento que asegure el adecuado cumplimiento de lo anteriormente estipulado, integrada por:

—Excelentísimo señor Consejero de Cultura, Educación y Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

—Ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Murcia.

—Excelentísima señora Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia.

—Ilustrísimo señor Director general de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

—O personas en quien deleguen.

Decimocuarta.—La Comisión de Seguimiento se reunirá cuando así sea requerida por alguna de las partes firmantes del presente Convenio.

Decimoquinta.—La vigencia de este Convenio será indefinida.

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Convenio será causa suficiente para su denuncia.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio por triplicado en el lugar y fecha al comienzo indicados.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia, Carlos Collado Mena.—El Secretario de Estado Presidente del Consejo de Deportes, Javier Gómez-Navarro Navarrete.—El Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, José Méndez Espino.

15501

RESOLUCION de 21 de mayo de 1991, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre la Comunidad Autónoma de Murcia, el Consejo Superior de Deportes y el excelentísimo Ayuntamiento de Lorca para la construcción de un Pabellón y una piscina cubierta.

Suscrito con fecha 3 de mayo de 1991 el Convenio entre la Comunidad Autónoma de Murcia, el Consejo Superior de Deportes y el Excelentísimo Ayuntamiento de Lorca para la construcción de un Pabellón y una piscina cubierta, esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 21 de mayo de 1991.—El Director general, Jordi Menéndez i Pablo.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y EL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE LORCA

En Murcia, a tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Carlos Collado Mena, Presidente de la Comunidad Autónoma de Murcia.